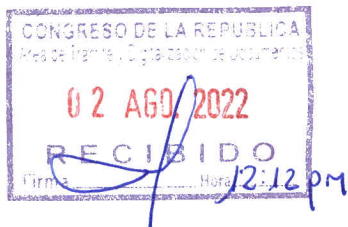




Proyecto de Ley N° 2748/2022-CR

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



LEY QUE MODIFICA LA LEY 27337 NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES A PARTICIPAR Y SER ESCUCHADOS

Los Congresistas de la Republica integrantes del Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27337, NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MENORES

Artículo 1. Modificación de los artículos 9, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 27337 al Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase los artículos 9, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 27337 al nuevo Código de los Niños y Adolescentes, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 9. Derecho a la libertad de opinión y a ser escuchado

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho, conforme a su desarrollo progresivo, a exponer y transmitir libremente y por los medios que elijan, sin ningún tipo de discriminación, sus opiniones, incluida la objeción de conciencia, y denuncias; debiendo ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, en el que se encuentren comprendidos sus intereses o de terceros que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

El Estado tiene la obligación de revisar o modificar la legislación para introducir los mecanismos que aseguren que la niña, el niño y el adolescente reciban toda la información y el asesoramiento necesario para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

Artículo 27. Definición del Sistema

El Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es el encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas respecto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad

de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y que se encuentren vigentes.

Artículo 28. Del ente del Sistema

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector que articula y orienta las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para respetar y garantizar los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, a través de los diversos organismos públicos y privados.

Artículo 29. Funciones del ente rector

El ente rector del sistema, en el nivel nacional, tiene como funciones:

- a) Articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral a la niña, niño y adolescente que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.*
- b) Formular, aprobar y coordinar la implementación de las políticas orientadas a la atención integral de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional.*
- c) Realizar el seguimiento a la ejecución de las políticas públicas a favor de niñas, niños y adolescentes.*
- d) Formular y dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional sobre la atención de la niña, niño y adolescente.*
- e) Ejercer las competencias propias para la aplicación y cumplimiento de compromisos, tratados internacionales y legislación nacional, relacionadas a niñas niños y adolescentes y velar por su cumplimiento.*
- f) Registrar y supervisar a los organismos públicos, privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.*
- g) Solicitar información periódica a las instituciones públicas y privadas sobre su actuación en la atención de las niñas, los niños y adolescentes en el marco de sus funciones y de advertir una atención inadecuada, comunicar a las autoridades competentes de dicha institución a fin de que se inicie la respectiva investigación.*
- h) Dirigir la política nacional de los servicios orientados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes, normar su funcionamiento, supervisar el cumplimiento de sus fines y sancionar en caso de incumplimiento.*
- i) Promueven la participación activa de la niña, niño y adolescente en instituciones públicas y privadas que desarrollen programas, actividades, formulen normas legislativas y políticas públicas vinculadas a sus derechos.*
- j) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a Ley y conforme al reglamento.*

Artículo 30. Componentes del Sistema.

Son instancias integrantes del Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a. Consejo Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuenta con una secretaria técnica.*
- b. Consejos Regionales de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.*
- c. Consejos Provinciales de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.*
- d. Consejos Distritales de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.*
- e. Consejos Consultivos de ámbitos nacional, regional y local,*

Artículo 31. Consejo Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia
Crease el Consejo Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia, el cual coadyuva a la implementación de las políticas públicas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 13-A, 31-A, 31-B, 31-C, 31-D, 31-E, 31-F, 31-G, 31-H, 31-I, 31-J, 31-K y 31-L a la Ley 27337 al nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Se incorporan los artículos 13-A, 31-A, 31-B, 31-C, 31-D, 31-E, 31-F, 31-G, 31-H, 31-I, 31-J, 31-K y 31-L a la Ley 27337 al nuevo Código de los Niños y Adolescentes, conforme a los siguientes textos:

Artículo 13-A. Derecho a la participación

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a participar en actividades realizadas en su familia, en la comunidad, en las instituciones educativas, sociales, y políticas, así como en los programas municipales, regionales y nacionales y en otros ámbitos que sean de su interés, con el fin de que ejerzan su vida democrática. Este derecho comprende además los diversos espacios que las propias niñas, niños y adolescentes generen.

Este derecho es promovido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes – CCONNA.

Para tal efecto, el Estado y la sociedad promueven su participación activa en instituciones públicas y privadas que desarrollen programas, actividades, formulen normas legislativas y políticas públicas vinculadas a sus derechos.

Artículo 31-A. Miembros del Consejo Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

El Consejo Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia está integrado por:



- a. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quién lo presidirá.
- b. El Ministro de Educación o su representante.
- c. El Ministro de Salud o su representante.
- d. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- e. Un representante de la Corte Suprema de Justicia.
- f. El Fiscal de la Nación o su representante.
- g. El Defensor del Pueblo o su representante.
- h. Dos Presidentes Regionales o sus representantes.
- i. El Alcalde Metropolitano de Lima o su representante.
- j. Los Alcaldes de las dos provincias capitales de departamento con mayor número de electores o sus representantes.
- k. Un representante de la sociedad civil,
- l. Un representante de los organismos de cooperación internacional con representación en el Perú

Los representantes del Poder Ejecutivo son designados por Resolución Suprema firmada por el titular del respectivo sector, y los demás representantes será designados por el titular de la entidad correspondiente.

Artículo 31-B. Facultades Especiales.

El Consejo Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia está facultado para invitar a sus sesiones a representantes de las diferentes instituciones públicas y privadas, directamente responsables de la implementación de las políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia.

Artículo 31-C. Funciones del Consejo.

El Consejo Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tiene las siguientes funciones:

- a. Establecer las políticas y el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia.
- b. Aprobar los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes.
- c. Promover la investigación en materia de atención integral de niñas, niños y adolescentes.
- d. Evaluar la ejecución de la política atención integral de niñas, niños y adolescentes.
- e. Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de atención integral de niñas, niños y adolescentes.
- f. Elaborar anualmente un informe Nacional sobre atención integral de niñas, niños y adolescentes.
- g. Vigilar sobre la obligación de los entes rectores a nivel nacional de consultar a los niños en la formulación de normas que conforman



nuestro ordenamiento legislativo y políticas relacionadas con esas y otras materias problemáticas y hacerlos participar en la elaboración, el desarrollo y la aplicación de los planes y programas conexos.

- h. Informar a la Comisión de la Mujer y la Familia del Congreso de la República sobre los planes, programas y proyectos atención integral de niñas, niños y adolescentes antes de su respectiva aprobación.*
- i. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.*

Artículo 31-D. Atribuciones del Consejo.

El Consejo Nacional de Seguridad de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tiene las siguientes atribuciones:

- a. Impulsar proyectos nacionales, regionales, provinciales y distritales en materia atención integral de niñas, niños y adolescentes.*
- b. Absolver consultas que se formularan sobre atención integral de niñas, niños y adolescentes en el ámbito nacional.*
- c. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.*

Artículo 31-E. Consejo Consultivo Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes - CCONNA

El Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes - CCONNA, integrado por niñas, niños y adolescentes, entre 08 y menores de 18 años de edad, elegidos en procesos democráticos y participativos, está facultado para:

- a. Emitir opinión en la formulación de legislación, políticas públicas y otras materias problemáticas sobre infancia y adolescencia,*
- b. Formular propuestas y apoyar en los mecanismos de vigilancia del Sistema Nacional de Atención integral para respetar,*
- c. Garantizar los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, y,*
- d. Participar en la elaboración, el desarrollo y la aplicación de los planes y programas conexos sobre infancia y adolescencia.*

Labor que realizan en coordinación con la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 31-F. Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Protección a la Niñez y Adolescencia.

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Protección a la Niñez y Adolescencia son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de atención de la niña, niño y adolescentes, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el CONASEC. Igualmente supervisan y evalúan su ejecución.



Artículo 31-G. Miembros del Comité Regional de Protección a la Niñez y Adolescencia.

El Comité Regional de Protección a la Niñez y Adolescencia es presidido por el Presidente de la Región e integrado por los siguientes miembros:

- a. La autoridad política de mayor nivel de la región,*
- b. La autoridad educativa del más alto nivel,*
- c. La autoridad de salud o su representante,*
- d. Un representante del Poder Judicial, designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción,*
- e. Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción,*
- f. El Defensor del Pueblo o el que hiciera sus veces,*
- g. Tres alcaldes de las provincias con mayor número de electores,*
- h. Un representante de la sociedad civil,*
- i. Un representante de la empresa privada y*
- j. Un representante de los organismos de cooperación internacional con representación en el Perú.*

Los representantes del Nivel Regional serán designados por Resolución Regional firmada por el titular del respectivo gobierno regional, y los demás representantes será designados por el titular de la entidad correspondiente.

Los miembros del Comité Regional, en base a la realidad particular de las respectivas regiones, deben incorporar a otras autoridades del Estado o representantes de las instituciones civiles que consideren conveniente.

Artículo 31-H. Miembros del Comité Provincial de Protección a la Niñez y Adolescencia.

El Comité Provincial de Protección a la Niñez y Adolescencia es presidido por el Alcalde Provincial de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

- a. La autoridad política de mayor nivel de la localidad.*
- b. La autoridad educativa del más alto nivel.*
- c. La autoridad de salud o su representante.*
- d. Un representante del Poder Judicial, designado por Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.*
- e. Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción.*
- f. El Defensor del Pueblo o el que hiciera sus veces.*
- g. Tres alcaldes de los Distritos con mayor número de electores de la Provincia.*

Artículo 31-I. Miembros del Comité Distrital.

El Comité Distrital de Protección a la Niñez y Adolescencia es presidido por el alcalde de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

- a. La autoridad política de mayor nivel de la localidad.*
- b. Un representante del Poder Judicial.*
- c. Dos alcaldes de centros poblados menores.*

Los miembros del Comité Distrital, en base a la realidad particular de sus respectivos distritos, deberán incorporar a otras autoridades del Estado o representantes de las instituciones civiles que consideren conveniente.

Artículo 31-J. Funciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales.

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Protección a la Niñez y Adolescencia tienen las siguientes funciones:

- a. Articular y orientar las acciones interinstitucionales, intersectoriales e intergubernamentales del sistema a nivel de sus respectivas jurisdicciones de atención integral a la niña, niño y adolescente que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.*
- b. Coordinar con el ente rector nacional la implementación de las políticas orientadas a la atención integral de niñas, niños y adolescentes a nivel de sus respectivas jurisdicciones.*
- c. Realizar en coordinación con el ente rector nacional el seguimiento a la ejecución de las políticas públicas a favor de la niña, niños y adolescentes.*
- d. Formular y dictar normas técnicas y administrativas a nivel de sus respectivas jurisdicciones sobre la atención de la niña, niño y adolescente.*
- e. Ejercer las competencias propias para la aplicación y cumplimiento de compromisos, tratados internacionales y legislación nacional relacionados a niños y adolescentes y velar por su cumplimiento.*
- f. Registrar y supervisar a los organismos públicos, privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia en coordinación con el Ente rector nacional.*
- g. Solicitar información periódica a las instituciones públicas y privadas sobre su actuación en la atención de los niños y adolescentes, en el marco de sus funciones y de advertir una atención inadecuada, comunicar a las autoridades competentes de dicha institución a fin que se inicie la respectiva investigación.*
- h. Dirigir la Política a nivel de sus respectivas jurisdicciones de los servicios orientados a la atención integral de niños y adolescentes, normar su funcionamiento, supervisar el cumplimiento de sus fines y sancionar en caso de incumplimiento.*

Artículo 31-K. Atribuciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales.

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tienen las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, informando al Consejo.
- b. Dictar directivas de Seguridad de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a nivel de su jurisdicción.
- c. Difundir las medidas y acciones sobre Seguridad de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y evaluar el impacto de las mismas en la comunidad.

Artículo 31-L. Consejos Consultivos Regionales, Provinciales y Distritales de Niñas, Niños y Adolescentes - CCONNA.

El Consejo Consultivo Regionales, Provinciales y Distritales de Niñas, Niños y Adolescentes - CCONNA, integrado por niñas, niños y adolescentes, entre 08 y menores de 18 años de edad, elegidos en procesos democráticos y participativos, está facultado para:

- a. Emitir opinión en la formulación de legislación, políticas públicas y otras materias problemáticas sobre infancia y adolescencia, a nivel de su jurisdicción.
- b. Formular propuestas y apoyar en los mecanismos de vigilancia del Sistema Nacional de Atención integral para respetar y garantizar los derechos de la Niña, Niño y Adolescente a nivel de su jurisdicción.
- c. Participar en la elaboración, el desarrollo y la aplicación de los planes y programas conexos sobre infancia y adolescencia a nivel de su jurisdicción.

Labor que realizan en coordinación con los entes rectores a nivel de su jurisdicción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Única. - Modificación del artículo 70 del Reglamento del Congreso.

Modifíquese el artículo 70 del Reglamento del Congreso, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Dictámenes

Artículo 70. Los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las

Comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio. Los autores de los proyectos son invitados a las sesiones cuando se traten sus proyectos.

Los dictámenes deben ceñirse a criterios de técnica legislativa.

Incluyen:

- 1. La exposición del problema que se pretende resolver.*
- 2. Una sumilla de las opiniones que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las organizaciones ciudadanas.*
- 3. En el caso de dictámenes que tengan relación con los niños, niñas y adolescentes, se debe incluir la opinión que debe ser canalizada a través de los Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes de cada nivel de gobierno.*
- 4. Una sumilla de las opiniones técnicas que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las instituciones públicas y privadas.*
- 5. La referencia al estudio de antecedentes legislativos.*
- 6. El efecto de la propuesta sobre la legislación nacional, con precisión de las normas cuya derogación o modificación se propone.*
- 7. La ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma legal, incluyendo los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico, cuando corresponda también el impacto presupuestal, la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con la propuesta del dictamen; y, cuando corresponda, su impacto ambiental.*

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Única. - Adecuación del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

Se faculta al Poder Ejecutivo a adecuar las normas conexas de la Ley 27337, Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, a efecto de incorporar en el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente los derechos que reconoce la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/07/2022 09:39:46-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/07/2022 16:19:25-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 sof
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/07/2022 17:12:45-05



Firmado digitalmente por:
HEMAN FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

La presente iniciativa propone modificar los artículos 9, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 27337 que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, esta propuesta tiene por objetivo garantizar los derechos participación y libertad de expresión de los menores, a efecto de que puedan participar y ser escuchados en diversos ámbitos del Estado.

Asimismo, la presente propuesta se enmarca en las disposiciones constitucionales y convencionales. Es así, que el derecho a opinar y ser oído de niños y adolescentes se introduce en la Convención sobre los Derechos del Niño como un principio novedoso que apareja cambios en la interrelación con éstos como sujetos de derecho.

En efecto los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos consagran el derecho a opinar, así el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 dispone:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán; sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4: establece que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio"*.

En relación a este tema, es importante citar lo señalado por Anabella J. Del Moral Ferrer, quien señala que *“la transformación de los niños en verdaderos sujetos de derecho trae consigo no sólo que sean reconocidos como titulares de derechos y deberes, sino que de acuerdo con su desarrollo evolutivo se les otorgue la capacidad para ejercer personal y directamente sus derechos en forma progresiva y asuman bajo este mismo criterio deberes y responsabilidades por sus actos, asegurándose de esta manera su desarrollo integral (Cornieles, 2000), estimulando así la formación de adultos útiles, participativos e integrados a la sociedad pero por sobre todas las cosas un individuo capaz de tomar sus propias decisiones en forma consciente y responsable. En definitiva, el niño debe ser concebido como un sujeto activo de derechos”*¹.

Conjugando estos aspectos², *“el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el derecho a opinar de los niños en los siguientes términos:*

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El dispositivo consta de dos partes, el párrafo primero hace referencia al contenido y alcance del derecho en estudio, el cual se proyecta hacia tres elementos claramente definidos en la norma, a saber: El derecho a expresar su opinión, el derecho a ser oído y el derecho a que tales opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en razón de la edad y madurez del niño.

Y el párrafo número dos (2) especifica que el ejercicio de tal derecho debe extenderse a todo procedimiento administrativo o judicial donde se ventile algún asunto relacionado con el niño”.

En lo que respecta al derecho de libre expresión de los niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)³, dedica su artículo 13 a la libertad de expresión, de la siguiente manera: *“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”*

¹ <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340005.pdf>

² Idem

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

En cuanto al derecho a opinar como el de escuchar, citaremos el análisis realizado por Anabella J. Del Moral Ferrer*, en el cual se hace mención a lo regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así se señala que:

El derecho a opinar de los niños surge conforme señala que: Con el advenimiento de la Doctrina de la Protección Integral, cuyo fundamento jurídico-filosófico surge de un conjunto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que tiene como máximo exponente la Convención sobre los Derechos del Niño, se abre paso a una revolución pacífica que lucha por el reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes, sobre la premisa fundamental de la confirmación de su estatus jurídico como sujetos de derecho. En esta nueva visión surge el derecho a opinar y a ser oído como un principio general de la Convención, y así lo afirmó el Comité de los Derechos del Niño en su primer periodo de sesiones en 1991 al establecer que cuatro eran los principios generales de la Convención: La no discriminación (artículo 2), el interés superior del niño (artículo 3), el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6) y el respeto a la opinión del niño (artículo 12).

Elevar el derecho a opinar a la categoría de principio tiene claras y precisas implicaciones. Cuando se habla de principios en un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede afirmarse que los principios son derechos que permiten a su vez ejercer otros y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos (Cillero, 1999). En este orden, para que el niño pueda ejercerlos efectivamente, debe necesariamente respetarse su opinión en todas las circunstancias que puedan afectarlo.

En consecuencia, la opinión del niño debe tomarse en cuenta al momento de interpretar y aplicar en forma práctica cada uno de los derechos que en ella se enuncian, convirtiéndose así en un imperativo para los Estados Partes adoptarlo en sus legislaciones internas, pues no es posible concebir una ley en materia de niños, que pretenda acoger la Doctrina de la Protección Integral y no consagre este derecho en toda su extensión.

El derecho a opinar les otorga la posible a el niño, niña y adolescente para que haga uso de la facultad que tiene de expresar, de manifestar su querer, su pensamiento, su inquietud y si fuese el caso su decisión. A tal efecto, los Estados tienen la obligación de asegurar que ese derecho se haga realidad, otorgándole a estos la facultad para intervenir, deben dejar ser considerados sujetos pasivos o alguien al privárseles de este derecho, es necesario tener en cuenta que los niños con escasos días de nacidos y aun así un recién nacido se manifiesta y genera conductas externas.

Como hemos señalado líneas arriba si bien este derecho se supedita a que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, en razón a que puede existir situaciones que no pueda comunicar su sentir, o no haya alcanzado la madurez necesaria o una determinada edad; sin embargo, tal posibilidad no

puede verse limitada, pues aún en tales casos los más pequeños si bien no tendrán el derecho a opinar en su sentido más estricto si deberán tener el derecho a ser escuchados. Esto conlleva a plantear el derecho a opinar desde una visión restringida, o en su significado estricto, según el cual el mismo supone emitir un juicio valorativo sobre un determinado tema o asunto, y desde una visión más amplia, como la posibilidad que tiene el individuo de expresarse. Sobre la base de esta última idea el derecho a opinar debe garantizarse independientemente de la edad. Ahora bien, puede darse el caso de que el niño, niña o adolescente no quiera emitir opinión en dicho caso no puede obligarse al mismo.

En este sentido, pueden adoptar dos posturas: opinar o no opinar. No obstante, la negativa de un niño a emitir opinión debe ser observada con atención, por cuanto es posible que existan sobre él presiones para que asuma dicho comportamiento. En todo caso, no debe estar presente ninguna circunstancia fuera de él que le impida o le obligue a expresar su opinión. Es imperativo aclarar que, como plataforma necesaria y anterior a la opinión del niño, éste debe ser informado oportunamente con relación al asunto en cual se le requiere, así como de las diferentes circunstancias, consecuencias y opciones, pues la idea es que emita una opinión informada, es decir bajo el asesoramiento pertinente y adecuado a su edad.

En la actualidad el Art. 9 del Código de los Niños y Adolescentes⁴, en lo referente a la libertad de opinión de los niños y adolescentes establece que: *"El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez"*.

De acuerdo al artículo acotado se regula la posibilidad de que los niños y adolescentes puedan expresar su opinión libremente, restringiendo a que éstos tengan condiciones de formarse sus propios juicios, lo que nos lleva a preguntar cómo es que se puede definir si los niños y adolescentes poseen o no dicha condición, por lo que al tratarse de un derecho prioritario como es el de libre expresión se hace necesario modificar dicho articulado

Como señala Anabella J. Del Moral Ferrer⁵ otro de los derechos que va aunado al derecho de opinar es el derecho a ser escuchado, el cual implica el deber que tiene el sujeto receptor de la opinión de escuchar aquello que el niño tiene que decir y escuchar significa que aquella persona, generalmente un adulto, debe prestar atención significativa a lo expresado. Mientras el sujeto activo del derecho a opinar es el propio niño, el sujeto sobre el cual recae la acción del derecho a ser escuchado es aquel individuo en cuyas manos está tomar una decisión que pueda afectarlo.

⁴ <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

⁵ <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340005.pdf>



Este derecho requiere de una conducta amplia que le permita al niño sentirse tomado en cuenta, pero sobre todo obliga a disponer del tiempo, de la capacidad necesaria para atenderlo y de una actitud respetuosa hacia su condición particular de individuo en crecimiento. Exige del adulto, por tanto, un cambio radical en la forma de pensar y en su manera de actuar. Igualmente, el ser escuchado debe dar origen al establecimiento de fórmulas y mecanismos que estimulen, permitan y fortalezcan la participación del niño a todo nivel.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados implica que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Este constituye el último de los tres componentes de lo que se ha denominado la tridimensionalidad del derecho a opinar y constituye en sí el fin último, la meta a lograr, sin lo cual el derecho a opinar carecería de su contenido más elemental, pues cabe preguntarse de qué valdría reconocerle y permitirle a un niño que opine, escucharlo, si su opinión no va a ser sopesada al momento de tomar una determinación con relación a su vida.

Cuando la Convención propugna la intervención del niño dentro de un procedimiento judicial, bien sea civil, penal, o dentro de un procedimiento administrativo, amplía el espectro de posibilidades hacia las decisiones que órganos de carácter administrativo o judicial puedan adoptar en materias donde tradicionalmente los niños no eran consultados, tales como divorcios, visitas, colocación, guarda, educación, salud, recreación, ambiente, etc. En todo caso, la condición indispensable, es que en el mismo esté siendo tratada una situación fáctica estrechamente vinculada con el niño. La Convención deja a cada legislación la forma de regular dicha participación procesal, señalando de antemano que la misma puede ser bien directamente o a través de un representante u órgano apropiado.

Como se ha señalado, queda claro que la niña, el niño y el adolescente tienen derecho a participar en actividades realizadas en su familia, en la comunidad en las instituciones educativas, sociales y políticas, así como en los programas municipales, regionales y nacional y en otros ámbitos que sean de su interés. Este derecho comprende, además, los diversos espacios que las propias niñas, niños y adolescentes generen.

Para el cumplimiento de este derecho el Estado y la sociedad promueven su participación activa en instituciones públicas y privadas que desarrollen programas y actividades vinculadas a sus derechos. El Derecho de participación es promovido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes -CCONNA.

Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan que su punto de vista y opinión se produzca en condiciones de igualdad, en especial en aquellos casos en que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como discapacidad, migración, orfandad,

entre otros. Las entidades públicas y privadas deben implementar medidas concretas que garanticen la plena participación de las niñas, niños y adolescentes en la evaluación del interés superior del niño durante la formulación de medidas y toma de decisiones en los procesos y/o procedimientos; así como el apoyo de profesionales y técnicos especializados, la evaluación individual, entre otros

La niña, niño o adolescente es reconocido como sujeto de derecho sin que medie discriminación alguna por motivo de identidad étnica, cultural, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, origen, contexto social o económico, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.

En este sentido la propuesta legislativa intenta mejorar y definir el derecho de los niños a escuchar y opinar, a tal efecto se propone modificar los artículos 9, 27, 28, 29, 30 Y 31 de la Ley 27337 al nuevo Código de los Niños y Adolescentes e incorporan los artículos 13-A, 31-A, 31-B, 31-C, 31-D, 31-E, 31-F, 31-G, 31-H, 31-I, 31-J, 31-K y 31-L a la Ley 27337 al nuevo Código de los Niños.

Como parte de las modificaciones se regula lo referente al derecho a la libertad de opinión y a ser escuchado, a efecto de eliminar la restricción existente en lo referente a que podrán tener derecho a escuchar y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Asimismo, se redefine el Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, como el encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas respecto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos *humanos ratificados por el Perú y que se encuentren vigentes*.

El Artículo 28, define al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como el ente rector que articula y orienta las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. A tal efecto, el Artículo 29, regula las funciones de dicho ente rector, destacando entre ellas la de promover *la participación activa de la niña, niño y adolescente en instituciones públicas y privadas que desarrollen programas, actividades, formulen normas legislativas y políticas públicas vinculadas a sus derechos*.

El Artículo 30 establece las instancias del Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el nivel regional y local.

El Artículo 31 crea el Consejo Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia, el cual coadyuva a la implementación de las políticas públicas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de los artículos a incorporarse se tiene el Artículo 13-A., el cual regula el Derecho a la participación de la niña, el niño y el adolescente en actividades realizadas en su familia, en la comunidad, en las instituciones educativas, sociales, y políticas, así como en los programas municipales, regionales y nacionales y en otros ámbitos que sean de su interés, con el fin de que ejerzan su vida democrática. Este derecho comprende además los diversos espacios que las propias niñas, niños y adolescentes generen.

Asimismo el Artículo 31-A, establece lo referente a los miembros del Consejo Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el cual estará compuesto por diferentes ministerios, un representante de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal de la Nación o su representante, el Defensor del Pueblo o su representante, dos Presidentes Regionales o sus representantes, los alcaldes, un representante de la sociedad civil y un representante de los organismos de cooperación internacional con representación en el Perú. Se le otorga facultades especiales y se establece las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Asimismo, los diferentes artículos desarrollan en cada instancia a nivel regional como local la labor que desarrolla el Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes - CCONNA, con lo cual se establece en forma clara la labor que deben cumplir las tres instancias de gobierno.

Finalmente, esta propuesta asegura que la opinión de los niños, niñas y adolescentes sean consideradas en las iniciativas legislativas, al momento de emitirse el dictamen correspondiente por las comisiones del Congreso, para ello se propone la modificación del Artículo 70 del Reglamento del Congreso.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 9, 27, 28, 29, 30 Y 31 de la Ley 27337 al nuevo Código de los Niños y Adolescentes, conforme al detalle siguiente:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- A la libertad de opinión. El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en</p>	<p>Artículo 9. Derecho a la libertad de opinión y a ser escuchado <i>La niña, el niño y el adolescente tienen derecho, conforme a su desarrollo progresivo, a exponer y transmitir libremente y por los medios que elijan, sin ningún tipo de discriminación, sus opiniones, incluida la objeción de conciencia,</i></p>

cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Artículo 27.- Definición. -

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

Artículo 28.- Dirección del Sistema y Ente Rector.

El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector. La ejecución de planes y programas, la aplicación de medidas de atención que coordina, así como la investigación tutelar y las medidas de protección, se ubican en el ámbito administrativo.

y denuncias; debiendo ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, en el que se encuentren comprendidos sus intereses o de terceros que afecten sus derechos, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

El Estado tiene la obligación de revisar o modificar la legislación para introducir los mecanismos que aseguren que la niña, el niño y el adolescente reciba toda la información y el asesoramiento necesario para tomar una decisión que favorezca su interés superior

Artículo 27. Definición del Sistema
El Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es el encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas respecto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y que se encuentren vigentes.

Artículo 28. Del ente del Sistema.
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector que articula y orienta las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para respetar y garantizar los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, a través de los

El PROMUDEH tiene como jefe del sistema a un técnico especializado en niños y adolescentes.

Artículo 29.- Funciones.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes.
- b) Dicta norma técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención integral del niño y adolescente.
- c) Inicia procedimientos por desprotección familiar a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional.
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines.
- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta

diversos organismos públicos y privados.

Artículo 29.- Funciones del ente rector.

El ente rector del sistema, en el nivel nacional, tiene como funciones:

- a) *Articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral a la niña, niño y adolescente que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.*
- b) *Formular, aprobar y coordinar la implementación de las políticas orientadas a la atención integral de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional.*
- c) *Realizar el seguimiento a la ejecución de las políticas públicas a favor de niñas, niños y adolescentes.*
- d) *Formular y dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional sobre la atención de la niña, niño y adolescente.*
- e) *Ejercer las competencias propias para la aplicación y cumplimiento de compromisos, tratados internacionales y legislación nacional, relacionadas a niñas niños y adolescentes y velar por su cumplimiento.*
- f) *Registrar y supervisar a los organismos públicos, privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.*
- g) *Solicitar información periódica a las instituciones públicas y privadas sobre su actuación en la atención de las niñas, los*



cometidos en agravio de niños y adolescentes.

- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley."

Artículo 30.- Acciones interinstitucionales.

El PROMUDEH articulará y orientará las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

niños y adolescentes en el marco de sus funciones y de advertir una atención inadecuada, comunicar a las autoridades competentes de dicha institución a fin de que se inicie la respectiva investigación.

- h) *Dirigir la política nacional de los servicios orientados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes, normar su funcionamiento, supervisar el cumplimiento de sus fines y sancionar en caso de incumplimiento.*

- i) *Promueven la participación activa de la niña, niño y adolescente en instituciones públicas y privadas que desarrollen programas, actividades, formulen normas legislativas y políticas públicas vinculadas a sus derechos.*

- j) *Todas las demás que le corresponde de acuerdo a Ley y conforme al reglamento.*

Artículo 30. Componentes del Sistema.

Son instancias integrantes del Sistema Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a) *Consejo Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuenta con una Secretaria Técnica.*

- b) *Consejos Regionales de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.*

- c) *Consejos Provinciales de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.*

- d) *Consejos Distritales de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.*

<p>Artículo 31.- Descentralización. - Los gobiernos regionales y locales establecerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entidades técnicas semejantes al Ente Rector del sistema, las que tendrán a su cargo la normatividad, los registros, la supervisión y la evaluación de las acciones que desarrollan las instancias ejecutivas. El PROMUDEH coordinará con dichas entidades técnicas regionales y locales el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>e) Consejos Consultivos de ámbitos nacional, regional y local.</p> <p>Artículo 31.- Consejo Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia. Crease el Consejo Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia, el cual coadyuva a la implementación de las políticas públicas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
--	--

Asimismo, el presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 70 del Reglamento del Congreso, conforme al detalle siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Dictámenes. Artículo 70. Los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio. Los autores de los proyectos son invitados a las sesiones cuando se traten sus proyectos. Los dictámenes deben ceñirse a criterios de técnica legislativa. Incluyen: 1. La exposición del problema que se pretende resolver. 2. Una sumilla de las opiniones que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las organizaciones ciudadanas. 3. Una sumilla de las opiniones técnicas que sobre el proyecto de ley</p>	<p>Dictámenes. Artículo 70.- Los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio. Los autores de los proyectos son invitados a las sesiones cuando se traten sus proyectos. Los dictámenes deben ceñirse a criterios de técnica legislativa. Incluyen: 1. La exposición del problema que se pretende resolver. 2. Una sumilla de las opiniones que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las organizaciones ciudadanas.</p>

hubiesen hecho llegar las instituciones públicas y privadas.

4. La referencia al estudio de antecedentes legislativos.

5. El efecto de la propuesta sobre la legislación nacional, con precisión de las normas cuya derogación o modificación se propone.

6. La ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma legal, incluyendo los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico, cuando corresponda también el impacto presupuestal, la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con la propuesta del dictamen; y, cuando corresponda, su impacto ambiental.

(...)

3. *En el caso de dictámenes que tengan relación con los niños, niñas y adolescentes, se debe incluir la opinión que debe ser canalizada a través de los Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes de cada nivel de gobierno*

4. *Una sumilla de las opiniones técnicas que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las instituciones públicas y privadas.*

5. *La referencia al estudio de antecedentes legislativos.*

6. *El efecto de la propuesta sobre la legislación nacional, con precisión de las normas cuya derogación o modificación se propone.*

7. *La ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma legal, incluyendo los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico, cuando corresponda también el impacto presupuestal, la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con la propuesta del dictamen; y, cuando corresponda, su impacto ambiental.*

(...)

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

El presente proyecto de ley no representa mayores gastos al Estado, lo que promueve es fortalecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y opinar, así como definir la labor de cada instancia del gobierno a nivel nacional, local y regional.

Como hemos hecho referencia el derecho a opinar se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niños el medio idóneo para su materialización, por lo que está en las autoridades garantizar este derecho, así la iniciativa intenta asegurar la participación auténtica de los niños, niñas y adolescentes en todos los campos.

La iniciativa busca que el derecho a opinar sea uno de los pilares para garantizar el ejercicio de los demás derechos, abriendo espacio de participación de los niños, adolescentes siendo apoyados por adultos, garantizando el diálogo orientador y no impositivo.

Se propone que los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho; puedan proponer ideas, hacer proyectos, buscar y recibir información, intervenir en actividades y procesos, ser consultados.

Se propicia a que el derecho a opinar sea el que abra el camino para la participación de los niños, niñas y adolescentes, reafirmando y consolidando el interés superior del niño que debe ser entendido, como la plena satisfacción de sus derechos, buscando un respaldo dentro un marco normativo.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con el Objetivo II, Equidad y justicia social, Décima Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al Fortalecimiento de la familia protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, respectivamente.

El presente Proyecto de Ley se enmarca en la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, en lo correspondiente a la Política de Estado del Acuerdo Nacional, 16. Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.